



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25269 31 03 002 2022 00083 01

José María Ardila Vera y Otros vs. Empresa de Aguas de Facatativá Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios
Complementarios EAF SAS ESP

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. José María Ardila, Víctor Manuel Galindo Dorado, Mauricio Galvis Arias, Felipe Leónidas Prada, Libia Constanza Plazas Perdomo, León Armando Ordoñez y Giovanni Alexander Hernández León mediante apoderado judicial, promovieron demanda ordinaria laboral en contra de Empresa de Aguas de Facatativá Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios EAF SAS ESP, con el fin de que se le cancelen 10 días de salarios a cada uno de los demandantes, por concepto de incentivo al desempeño y al compromiso con la comunidad y la empresa, indemnización por su no pago, indexación y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestaron, en síntesis, que se encuentran vinculados a través de contrato de trabajo a término indefinido y desempeñan diferentes cargos al interior de la entidad demandada, (José María Ardila profesional de personal, Víctor Manuel Galindo Dorado profesional



producción de agua, Mauricio Galvis Arias profesional comercialización y atención al usuario, Felipe Leónidas Prada operario de fontanería y oficios varios, Libia Constanza Plazas Perdomo operario de fontanería y oficios varios, León Armando Ordoñez conductor y Giovanni Alexander Hernández León profesional de comercialización atención al usuario), expresan que la pasiva celebró con el sindicato SINTRAEAF la convención colectiva 2015-2016 y en su artículo 14 se consagró el pago del incentivo al desempeño y al compromiso con la comunidad y con la empresa, señalan que mediante acta extraordinaria No. 003-2018 del 1º de octubre de 2018 se procedió arbitrariamente a regular los parámetros de dicho beneficio convencional imponiendo y sugiriendo nuevas condiciones, vulnerando sus derechos adquiridos; que a pesar de que intentaron conciliar con la accionada, la misma no tuvo ánimo conciliatorio; finalmente aducen que a la fecha, al mes de octubre de 2020, no se ha cancelado el incentivo, incumplándose el acuerdo convencional.

La demanda se admitió el 9 de septiembre de 2022.

2. Contestación de la demanda. La entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones, acepta el contrato de trabajo con los demandantes, los cargos ejercidos, lo consagrado en el art. 14 de la convención colectiva; pero el punto de divergencia radica en que: *“el incentivo reclamado hace referencia al causado entre el 1º de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2020, en razón a que en la demanda no se expone con precisión cuáles son los extremos temporales de la reclamación y solamente se enuncia en el hecho 6º que corresponde a octubre de 2020, sin embargo, ese enunciado es ambiguo, teniendo en cuenta que a partir de 2018 y en lo sucesivo se reguló la causación del incentivo entre 1º de noviembre al 31 de octubre de cada vigencia, conforme se puede establecer del acta 003 del 1º de octubre de 2018 suscrita por el comité paritario conformado según la misma convención y que obra como prueba. Igualmente, se encuentra demostrado que el incentivo anteriormente referido consiste en diez (10) días de salario que la empresa otorgará cada año a partir de la vigencia de la citada convención a todos los trabajadores que a voces del referido artículo 14 “hayan demostrado iniciativa en el desarrollo de sus funciones de tal manera que contribuyan al mejoramiento de la misión, al cumplimiento de las metas y a la superación de las dificultades en su área de trabajo.” Por lo anterior, no es difícil colegir que el propósito que motivó a las partes (empleador y trabajadores) para incluir y aprobar la prestación económica contenida en el artículo 14 de la convención colectiva suscrita el 28 de agosto de 2015, fue el de incentivar a los trabajadores de la empresa para que además de las obligaciones propias que demanda el contrato de trabajo, para que demuestren iniciativas diferentes en el desarrollo de sus actividades a efecto de lograr el mejoramiento de la misión, el cumplimiento de las metas y la superación de las dificultades en su área de trabajo, como una forma de contribuir*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en la calidad del servicio y en respuesta el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y el denominado clima laboral. Conforme a lo anterior y luego de las diferentes deliberaciones y posturas de los miembros del comité paritario, finalmente procedieron por unanimidad a establecer como parámetro la inclusión de un formato que fue aprobado, mediante el cual se realice una encuesta personalizada para que sean los propios trabajadores quienes indiquen cuales han sido sus aportes más sobresalientes y/o significativas y relevantes que acrediten sus aportes y acciones que permitan avizorar como esas actuaciones reflejan beneficios para la empresa y la comunidad, éste último como fin último y primordial que ha de justificar la inversión de los recursos públicos que se destinan al pago de los aludidos incentivos, conforme obra en las actas 1,2,3 y 4 que se aportan como prueba. Así las cosas, es claro que la modificación de los parámetros fue fruto de una amplia discusión y posterior aprobación unánime del comité, con lo cual se desvirtúa el pobre y desafortunado argumento esbozado por parte de los demandantes respecto a que se haya suscrito el acta de manera deliberada por parte de la demandada, aclarando que de forma errónea e inexacta se cita y aporta como prueba el acta 003 de 2018, cuando la misma ya no se encuentra vigente en lo que respecta a los parámetros a tener en cuenta para el reconocimiento del incentivo para la vigencia del 1º de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2020 que se reclama en la presente demanda, toda vez que por unanimidad el comité paritario integrado por la entidad y representantes de los trabajadores acordaron modificarla, razón por la cual, los parámetros vigentes a observar para el otorgamiento del incentivo en la vigencia citada, es el contenido y aprobado mediante actas 1 a 4 suscritas en la vigencia 2020 ya citadas. Por lo anterior es claro que conforme a la nueva reglamentación ninguno de los demandados acreditó en su momento y tampoco con la demanda el cumplimiento de la exigencia mínima allí contemplada para obtener el derecho reclamado, razón que demuestran que no les asiste derecho y en ese sentido no es procedente su reconocimiento y pago, como se demostrará...”

En su defensa propuso la excepción de mérito denominada inexistencia del derecho y sumas reclamadas.

3. Sentencia de primera instancia. La Jueza Segunda Civil del Circuito de Facatativá, mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, declaró que la pasiva debe pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero debidamente indexadas: José María Ardila \$1.560.633, Víctor Manuel Galindo Dorado \$1.674.900, Mauricio Galvis Arias \$1.560.633, Felipe Leónidas Prada \$783.933, Libia Constanza Plazas Perdomo \$783.933, León Armando Ordoñez 783.933 y Giovanni Alexander Hernández León \$1.560.633; absolvió a la pasiva de las demás pretensiones de la demanda, pero la condenó en costas.



4. Recurso parcial de apelación parte demandada. Inconforme con la sentencia la parte demandada presentó recurso parcial de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“(...) interpongo recurso de apelación en forma parcial contra la sentencia que se acaba de proferir por su despacho, concretamente frente a la parte pertinente que atañe a acoger las pretensiones relativas al reconocimiento y pago del incentivo al desempeño y al compromiso con la Comunidad y la empresa que se encuentran enlistadas en las pretensiones en los numerales 1 a 7 frente a la indemnización y a la condena en costas, que fue señalada. En esta oportunidad los motivos de inconformidad que tengo frente a su decisión se basan concretamente en lo siguiente, señora juez, el basamento al acoger las pretensiones por parte de su despacho tienen que ver especial y concretamente frente a que se considera que hubo vulneración al debido proceso, toda vez que según se infiere de su parte no se motivó la decisión que se tuvo por parte del comité para no haberse hecho acreedores al incentivo que en esta decisión se está reconociendo; es claro y se encuentra probado, señora juez, que obviamente estaba vigente o por lo menos al momento en que se configuró esa prestación estaba vigente la norma que establece y ese incentivo, es decir, la convención colectiva; también se encuentra probado que de esa misma norma se deduce que es la misma convención la que establece cuáles son los requisitos para tener derecho a ese incentivo, y aquí radica especialmente lo que es objeto de reparo, y es que si bien es cierto el artículo 14 estableció 10 días de salario por el incentivo ese reconocimiento debía cumplir unos requisitos y esos requisitos se encuentran expresamente señalados en el párrafo que se ha citado de la convención párrafo uno, a pesar de que es único porque no hay más párrafos bueno, en el numeral primero, concretamente en la parte final se dice que se deberá motivar debidamente los casos en los cuales no se otorgue el incentivo; en el caso presente el comité no reconoció el incentivo, pero es importante en este estado verificar por qué no se tuvo en cuenta el incentivo, y es que como bien aparece en las actas que fueron aportados como prueba y que fueron valoradas por su despacho de la uno a la cuatro, a pesar que al parecer es la misma diligencia, como se dijo, aparece que como requisito, sin el cual no podrían tener derecho a ese incentivo era que debían llenar un formato de encuesta, ese formato contenía 3 puntos debía ser llenado, y ese formato obviamente debía ser analizado para ver si se cumplía o no; en ese trámite, lo que uno encuentra, es que los trabajadores que demandaron y otros que a la fecha han guardado silencio, verificado el contenido del acta cuatro se observa que efectivamente allí sí se hace una sustentación o se explican las razones por las cuales no tienen derecho; debemos tener en cuenta que del párrafo no se puede extraer porque no lo dice y mucho menos de la reglamentación que esa motivación tenga algún tipo de solemnidad o que llevara algunos parámetros para hacerse simplemente se anuncia que debía motivarse; es decir, que esa motivación, por lo menos en el párrafo y en las actas no se dice ni se dijo cómo debía hacerse, si nosotros vamos al acta número cuatro que fue donde se tomó la decisión de hacer una lista de las personas que tenían derecho, de los que no y de una persona que se abstuvo de participar, nos podremos dar cuenta que se ha hecho la motivación o sustentación de la razón por la cual no se tuvo en cuenta, y repito, para esa sustentación no se requería una solemnidad y mucho menos acto administrativo; cuando se revisa el acta número cuatro al final que dice que una vez concluida la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tabulación y sumatoria de los solicitantes y que el comité decide remitir esa acta, y habla de un acto administrativo, ese acto administrativo no es el que debe sustentar quiénes tienen derecho o no ese acto administrativo que por la naturaleza jurídica de la entidad, no es más que una resolución es ya otorgando el pago, pero el comité paritario que fue creado, es el encargado de reglamentar y además quien señala quiénes cumplen o no, por esa razón es que a la gerencia lo que se remite ya es la lista si nos damos cuenta... en el acta donde se establece la lista de quienes tienen derecho, de quienes no tienen derecho y de una persona que se abstuvo, es un acta firmada por el comité, no por el gerente, el gerente no tiene dentro de la reglamentación la potestad de reconocer o no, es el comité el que lo hace y ese envío de esa acta número cuatro y de las demás a la gerencia son simplemente para que proceda a obedecer prácticamente a cumplir lo decidido en el comité paritario en este caso como podrán darse cuenta en el acta número cuatro, existe una lista de quienes fueron admitidos con derecho al reconocimiento y quienes no, esa decisión ya está, esa decisión no la puede adoptar el gerente y mucho menos motivarla o no motivarla porque no le corresponde aquí como se pueden dar cuenta en el acta número cuatro ya está expresamente señaladas las personas que se hicieron acreedoras y las que no se hicieron acreedoras, las primeras porque cumplieron a cabalidad lo estipulado en el reglamento los demandantes y otros que guardaron silencio y que no fueron aceptados y no se les reconoció el derecho por cuanto no cumplieron el mismo reglamento que estableció el comité paritario y una persona que no participó; entonces decir que la gerencia en este caso en representación de la empresa no motivó de alguna manera la decisión es errado señora juez porque la competencia de acuerdo a la reglamentación, le compete al gerente es exclusivamente cumplir la decisión del comité; entonces, en ese sentido, no le correspondía al gerente hacer ningún tipo de motivación frente a quienes tenían derecho y a quienes no tenían derecho, porque esa decisión ya iba en el acta cuatro. Ahora, respecto a si el comité, que es lo correcto precisar hizo alusión de alguna manera motivó o dio alguna razón para decir quienes tenían o no derecho basta con observar en la parte final, antes donde aparecen las firmas de los integrantes del comité que sea de paso señalar de acuerdo a la reglamentación son 3 directivos de la empresa y 3 representantes de los trabajadores integrantes de la organización sindical seleccionados o designados por los mismos trabajadores, es decir, que no podrá decirse que ese comité es amañado, sí cabe esa expresión o de alguna manera no objetivo porque son los mismos trabajadores los que lo integran, como se dijo desde la misma contestación de la demanda; y si nosotros nos detenemos a revisar la parte final del acta que decide enviar una lista en la que contempla quiénes tienen derecho y quiénes no, dice, lo cita; fíjese que ahí es claro que quien remite los resultados es el comité y de ninguna manera podrá ser el gerente porque entonces, qué sentido tendría hacer un comité para que finalmente decida el gerente, y hace otra cita... entonces, fíjense... que ahí queda claro que es el comité el que ha decidido y el que le está enviando una lista donde le dice quiénes tienen derecho quienes no y quiénes se abstienen de participar, para que la gerencia, en cumplimiento de esa acta, pague a quien corresponde, no pague a los que no les corresponderá e igualmente a quien seas abstuvo, como en este caso, entonces, fíjese que cuando aquí se señala en el acta que existió una tabulación, es decir, que a ese formato de encuesta, que el mismo comité estableció y que era obligación diligenciar en debida forma por parte de todos los trabajadores para acceder a ese derecho, fue tabulado revisado y visado por el jefe inmediato era otro de los requisitos, sigue citando... Pues en el caso presente quienes diligenciaron un formato de encuesta que por demás no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

reviste mayor complejidad, es algo que tiene que llenar el propio funcionario y que prácticamente es un diligenciamiento subjetivo del trabajador, concretamente ese formato tenía que señalar, si el trabajador mismo consideraba ser merecedor del incentivo laboral, imagínese eso era marcar con una x sí o no, era que el mismo trabajador dijera sí consideró ser merecedor del incentivo; ese es el primer punto de esa encuesta que debían de licenciar; el segundo punto que debían de licenciar de los 3 era si el trabajador considera que ha dado cumplimiento a cabalidad con el manual de funciones y el reglamento interno de trabajo era marcar igualmente con una x sí o no; y el tercer y último punto de esa encuesta era que indicara 3 acciones en las que el trabajador manifestará alguna iniciativa que significaran algún valor agregado al desarrollo de sus funciones, eso debía ir suscrito por ese trabajador y por concepto del jefe inmediato de verificar que efectivamente eso era así; y a pesar de que era diligenciar una encuesta tan simple, tan sencilla, que no reviste mayor complejidad que no requería prueba, ni siquiera sumaria, de que lo que estaba diciendo ahí era cierto o no, pues no la diligenciaron como corresponde, los trabajadores demandantes no diligenciaron el formato, y en ese sentido, pues el jefe inmediato, obviamente no dio su asentimiento para que les fuera pagado, y en ese sentido, con base en esas tabulaciones y con base en ese informe que se aprecia, dan aquí el comité los miembros del comité en esta acta, pues como ya se dijo, se señala y se hace una lista de quiénes tienen derecho y quiénes no, estas actas son de público conocimiento y de hecho, a pesar, pues tendría que estar acá, pero pues ellos son conscientes que hubo derechos de petición y que les fueron contestados, sin embargo, pues no obran aquí como prueba, pero llamó la atención más también en lo en lo siguiente señora juez, y es que como se dijo desde la misma contestación de la demanda, el incentivo no se obtenía per se por el simple hecho de cumplir con las funciones que están establecidas en los manuales el mismo nombre de ese incentivo y pues además, como está redactado y como lo establece la norma, señala que es un incentivo al desempeño y al compromiso con la comunidad y la empresa; por esa razón, después de innumerables debates y de cuatro actas, fue que finalmente se decidió que para poder demostrar que habían hecho algo a parte de las funciones que incentivará o mejor que señalara la procedencia de ese incentivo, se estableció entonces esa encuesta que yo les acabo de señalar, entonces se debe tener en cuenta en primera instancia, que no solamente por el hecho de ser trabajadores y por haberse aprobado en la comisión directiva se tenía derecho, se debía hacer y en este caso se debía acreditar en la forma y términos en que el comité paritario lo dijo y lo que lamentó y no era más que llenar ese formato, entonces, finalmente debo precisar que en el caso de marras, la carga de la prueba para acreditar que los trabajadores cumplieran, pues era de ellos, ellos debieron haber probado en este proceso que cumplieron a cabalidad, es decir, que diligenciaron el formato y que lo entregaron en el término que correspondía y que con eso tenían derecho al incentivo y que de alguna manera, entonces, al haber cumplido con esa carga; fue el comité, en este caso, a pesar de que se le endilga a la empresa fue el comité el que no lo aceptó, pero si nos damos cuenta dentro del proceso, no obra ni una sola prueba de que alguno de los 7 demandantes, que nos indique o que acredite que estos trabajadores hubiesen diligenciado y aportado, en debida forma, el formato de encuesta para que en ese sentido se les hubiera reconocido el derecho; eso no se encuentra probado, señora juez, entonces así las cosas, la empresa no podía, estaba impedida, casi que me atrevo a decir que el haberles pagado hubiese se hubiese expuesto el gerente o pagador a que con posterioridad se le hubiera endilgado un detrimento patrimonial, porque es que del pliego de condiciones que se aportó como prueba la



parte pertinente, el artículo 14, está claro cómo se obtiene, de las actas está claro cuál era el reglamento y qué debían hacer, en ese caso, llenar un una encuesta, no la hicieron; y además, en el tema concreto de las sustentación, pues aparece ahí cuáles fueron las razones pues sencillamente la razón no puede ser otra que la que señala el comité en el sentido que las personas a las que no se les reconocía fue porque no cumplieron la carga que les competía de diligenciar una encuesta absolutamente simple y sencilla; en ese sentido, señora juez, yo considero que el comité sí justificó, cuáles fueron las razones y de hecho, habla de que se hicieron las correspondientes tabulaciones y se hizo un listado que se le remitió para su pago a quienes tenían derecho en ese citado acto administrativo no le correspondía a la entidad sustentar nada más allá del cumplimiento del acta; en ese sentido, considero señora juez que la inconformidad radica tal vez en la apreciación de la prueba documental y de la apreciación en conjunto, porque de las actas, uno a cuatro no solo aparece al final, los motivos por los cuales no tuvieron lugar sino toda una discusión durante horas y días, porque como dije, no se llevó a cabo en una sola sesión, sino que tuvo que hacerse en cuatro sesiones y por eso se habla de cuatro actas donde aparece toda la discusión de por qué era necesario implementar un mecanismo diferente a la anterior que realmente diera cuenta del cumplimiento o por lo menos de la muestra de un valor agregado para tener derecho, porque como se dijo, las funciones o nosotros o las los funcionarios públicos, los funcionarios públicos están obligados constitucionalmente y legalmente, a constituir la incentivo. Prueba documental que como dije en este proceso, a pesar de que hubo otras pruebas, como las testimoniales de los mismos demandantes, que de por sí, pues en la valoración, pues considero que esas pruebas debieron ser desestimadas porque no considero que sean absolutamente objetivas e imparciales, dado que son los mismos demandantes quienes declararon en su favor y en favor de sus compañeros, pero que como es la prueba de documental la que aquí prevalece en ese sentido al hacer el análisis de esas pruebas, señora juez, tal vez se pasó por alto y se confundió con la parte final que dice que debía enviarse el acta para que el gerente realizara o llevara a cabo el respectivo acto administrativo, al considerar que el gerente tenía la obligación de motivar allí, en ese acto, las razones por las cuales no se accedió cuando, como ya se dijo, no es cierto, toda vez que la decisión ya se había tomado por parte del comité y radicaba en cabeza de este y el gerente únicamente lo que tenía era que pues cumplir...”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿Incurrió la jueza *a quo* en un dislate valorativo al ordenar el pago del incentivo al desempeño y al compromiso con la comunidad y la empresa, en favor de los demandantes, desconociendo que los gestores no cumplieron con los requisitos para acceder a dicho beneficio convencional?



7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo art. 467. CSJ SL1149 – 2022 Rad. 90203; SL131-2022 Rad. 87303.

Consideraciones

Esta Sala entra a darle solución al problema jurídico planteado, así:

Como ya se mencionó en los antecedentes de esta sentencia, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Facatativá condenó a la demandada, a pagarle a cada uno de los demandantes las respectivas sumas de dinero por concepto del beneficio convencional, denominado incentivo al desempeño y al compromiso con la comunidad y la empresa.

Motivó lo decidido en que, si bien para el año 2020 se reunió el comité paritario y se expidieron cuatro actas, en ninguna de ellas se expresaron las razones por las cuales no se otorgaron los incentivos en favor de los gestores, lo que a su parecer constituía una vulneración al debido proceso, de ahí la prosperidad de las pretensiones.

Por su parte el apoderado de la entidad demandada alega que los demandantes no cumplieron con el requisito de diligenciar la respectiva encuesta para hacerse acreedores del incentivo convencional, y por esa razón no procede el pago del mismo, sumado al hecho de que no era el gerente quien debía motivar la exclusión del pago, sino, el comité paritario, quien en su sentir si sustentó la decisión del no reconocimiento del mentado beneficio.

Recordemos en principio y para contextualizar, que de conformidad con el Acuerdo No 18 del 9 de noviembre de 1999 la naturaleza jurídica de la demandada es de una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, que, en razón a la Ley de apertura y nueva política general, adquiere también la connotación de empresa de servicios públicos; lo que quiere decir que los demandantes son



trabajadores oficiales, sin que se encuentre en discusión la calidad de servidores públicos, como tampoco la existencia de las relaciones laborales de cada uno de los accionantes, la que fue aceptada por la pasiva.

En cuanto a la relevancia constitucional e internacional -convenios OIT- de las convenciones colectivas de trabajo, es importante señalar que su finalidad principal consiste en fijar las condiciones que rigen los contratos de trabajo, por lo que en esa medida se materializa las atribuciones que nuestra Carta concede a las organizaciones sindicales y los empleadores. Siendo así, la CCT se considera un acto regla creador de derechos objetivos y fuente formal de derecho, en la medida en que se convierte en un precepto obligatorio para los trabajadores y sus contratantes (SL 2055-2022 Rad.90130).

Para resolver sobre la interpretación de una norma convencional, es menester que esta se realice conforme las máximas y principios de hermenéutica jurídica laboral, resaltando el principio de favorabilidad, por lo que ante un eventual dilema de interpretación, lo razonable es que este se desentrañe con apego al mencionado principio, el cual tiene un rango constitucional establecido en el art. 53 de la Constitución Política, partiendo del supuesto de la existencia de dos o más interpretaciones que resulten antagónicas. (CSJ SL1149 – 2022 Rad. 90203; Rad. 71456; SL131-2022 Rad. 87303)

Así las cosas, corresponde a la Sala examinar el contenido y alcance del art. 14 de CCT 2015-2016 suscrita entre la demandada y SINTRAEAF (fl. 14 PDF 04), que al tenor reza:

“(...) INCENTIVO AL DESEMPEÑO Y AL COMPROMISO CON LA COMUNIDAD Y LA EMPRESA. A partir de la entrada en vigencia de la presente convención LA EMPRESA otorgará a sus trabajadores en el mes de octubre un INCENTIVO AL DESEMPEÑO Y AL COMPROMISO CON LA COMUNIDAD Y LA EMPRESA, consistente en diez (10) días de salario para que todos los trabajadores que hayan demostrado iniciativa en el desarrollo de sus funciones de tal manera que contribuyan al mejoramiento de la misión, al cumplimiento de las metas y a la superación de las dificultades de su área de trabajo. Parágrafo 1: Comité Paritario de Otorgamiento: Dentro de los siguientes quince (15) días a la entrada de esta convención se creará un Comité Paritario integrado por tres (3) representantes de la empresa y tres (3) del sindicato, estos últimos nombrados por la Asamblea general del mismo más el Gerente, quien actuará con voz, pero sin voto; dicho Comité se encargará de reglamentar el INCENTIVO AL DESEMPEÑO Y AL COMPROMISO CON LA



COMUNIDAD Y LA EMPRESA, el cual será otorgado anualmente. En todo caso en la reglamentación deberán contenerse, al menos, los siguientes aspectos: 1. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple y en los casos de empate la decisión final será tomada por el Gerente. Se deberán motivar debidamente los casos en los cuales no sea otorgado el incentivo. 2. Se tendrá como parámetros básicos, entre otros que establezca el Comité Paritario, para el otorgamiento del incentivo, el cumplimiento de las metas fijadas para la respectiva área de trabajo durante el periodo inmediatamente anterior al de la entrega del beneficio; el cumplimiento de las labores asignadas al trabajador acordes con el manual de funciones y con las actividades que esta realiza rutinariamente. 3. La no obtención del incentivo contemplada en este artículo no podrá considerarse como causal de mala conducta o de violación de la ley, el contrato o el reglamento interno de trabajo, ni dará lugar a la formulación de cargos ni a la apertura de procesos disciplinarios. 4. La EMPRESA incluirá dentro de sus sucesivos presupuestos anuales la partida correspondiente para este incentivo entendiéndose que presupuestará el monto necesario para el pago del incentivo a todos los trabajadores sin perjuicio de que éste no sea dado a la totalidad de los mismos por el Comité Paritario de Otorgamiento. El pago del incentivo para la vigencia 2015 no estará sujeto al cumplimiento de este requisito...”

Del artículo transcrito, surge con claridad, que el referido incentivo se concede en octubre de cada año, en razón al desempeño y al compromiso con la comunidad y la empresa, consistente en 10 días de salario, el cual es otorgado por el comité paritario, y en caso de que se niegue el respectivo incentivo, el citado comité debe motivar su negativa; así mismo se le encargó al comité paritario reglamentar la concesión del beneficio convencional.

Vale la pena precisar que, aunque no quedó plenamente establecido en las pretensiones de la demanda, que realmente los accionantes reclaman el pago del incentivo de octubre de 2020, así se interpreta al dar lectura al hecho No. 6 del libelo, en el que se infiere que ese es el mes y el año reclamado.

Veamos si hay lugar o no al reconocimiento y pago de dicho rubro en favor de los demandantes; al efecto se revisan las pruebas acopiadas al plenario.

Obra a fls. 10 a 12 el acta extraordinaria No 003-2018 del 1° de octubre de 2018 expedida por el comité paritario de otorgamiento de incentivo, mediante la cual se reglamenta dicha prerrogativa convencional de la siguiente manera: “1. El funcionario debe tener más de tres (3) meses al servicio de la EAF. 2. No haber sido sancionado disciplinariamente en la vigencia que se esta evaluando que corresponde del 1 de noviembre de cada año al 31 de octubre de la siguiente vigencia...”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obran a fls. 25 a 76 las actas números 01 a 04 de octubre y noviembre de 2020 expedidas por el comité paritario. De las mismas se resalta la número 03 del 10 de noviembre de 2020 en la cual se menciona: “En aras de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 14 DE LA CONVENCION COLECTIVA DEL AÑO 2015, suscrita entre la empresa AGUAS DE FACATATIVÁ Y EL SINDICATO SINTRAEOF, y acogiendo lo ya estipulado por el señor gerente según oficio con radicado 20200400040161... El comité procede a elaborar la encuesta individualizada; concretando así de esta manera el formato que será la herramienta que fijará los parámetros a tener en cuenta para la materialización del acuerdo convencional anteriormente citado. Para lo cual después de haber debatido la estructura y cantidad de preguntas el comité decide emitir el formato indicado con el siguiente contenido:”

**FORMATO POSTULACIÓN INCENTIVO AL DESEMPEÑO Y AL COMPROMISO CON LA COMUNIDAD
2019-2020**

NOMBRES Y APELLIDOS: _____
DEPENDENCIA: _____
FECHA DE INGRESO: _____

Estimado funcionario, por favor diligencie las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted ser merecedor del Incentivo laboral? (Marque con una X la opción que considere pertinente)

Si _____
No _____

2. ¿Considera usted que ha dado cumplimiento a cabalidad con el Manual de Funciones y Reglamento Interno de Trabajo? (Marque con una X la opción que considere pertinente)

Si _____
No _____

3. Indique tres (3) acciones en las que ha demostrado iniciativa que signifiquen valor agregado al desarrollo de sus funciones:

1. _____
2. _____
3. _____

FIRMA FUNCIONARIO _____ **CONCEPTO DEL JEFE INMEDIATO:** _____

FIRMA JEFE INMEDIATO _____

FECHA DE ENTREGA AL JEFE INMEDIATO: _____ **HORA:** _____

RECIBIDO: _____

Medio Físico _____ Medio electrónico: _____

67

Continuando en esa misma acta se dijo: “como segundo punto, se debate la forma como se debe entregar el formato y los pasos a tener en cuenta por parte de los empleados que quieran solicitar el incentivo, estos quedan así: 1. Se le enviará a cada empleado una copia digital del formato PDF, y una vez diligenciado, lo hará llegar a su jefe inmediato para concepto (jueves 12 de noviembre). 2. Una vez emitido el concepto por parte del jefe inmediato, este remitirá el formato



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

diligenciado y firmado al comité paritario, (viernes 13 de noviembre antes del medio día), quien una vez después de haber tabulado las respuestas, dirigirá el concepto del resultado de estas al gerente general para los fines pertinentes...”

Finalmente, en el acta No. 04 del 13 de noviembre de 2020, denegaron el pago del incentivo convencional a los demandantes, señalando lo siguiente: “en consecuencia, una vez realizada la respectiva tabulación de las diferentes encuestas y revisados los conceptos a favor o en abstención, los resultados son los siguientes... Acto seguido, el señor Jorge Aguirre toma la palabra para informar al comité, quien a su vez, por medio de la presente hace conocedor al señor gerente general de la empresa, (como quiera que fue quien dirimió el empate presentado adoptando la decisión definitiva de lo anteriormente realizado)... Una vez concluida la tabulación y sumatoria de los solicitados formatos, el comité decide remitir de manera inmediata copia de la presente acta, al gerente general con el fin de que expida el respectivo acto administrativo que reconozca y ordene el pago de los trabajadores que fueron aprobados como beneficiarios del incentivo, exceptuando los anteriormente nombrados por no cumplir con los parámetros de reglamentación del incentivo al desempeño y al compromiso con la comunidad y la empresa...”

| | | |
|---|--|--|
|  EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios. EAF SAS ESP | ACTA 004 COMITÉ PARITARIO DE OTORGAMIENTO DE INCENTIVO SEGÚN ACUERDO 014 CONVENCION COLECTIVA ENTRE LA EMPRESA Y SINTRA EAF | Ejecución a la reglamentación adoptada mediante el desempate atribuido a la gerencia general. Fecha: VIERNES 13 DE NOVIEMBRE. Hora 11 :00 AM No. Páginas: NOTAS. |
|---|--|--|

Así las cosas los resultados definitivos arrojados por el análisis conceptual realizado son:

1. Trabajadores aprobados como beneficiarios del incentivo: (61), Sesenta y uno.
2. Trabajadores no aprobados como beneficiarios del incentivo: (11). Once.
 - Alvarado Tique José Antonio.
 - Ardila José maría.
 - Forero Blanco Ezequiel.
 - Galindo Dorado Víctor Manuel.
 - Galvis Arias Mauricio.
 - Hernández León Yobani Alexander.
 - Ordoñez León Armando.
 - Plazas Perdomo Libia Constanza.
 - Prada Felipe Leónidas.
 - Roa Pablo Emilio.
 - Sánchez Duarte Cindy Lorena.
3. Trabajadores que se abstuvieron de presentar el formato de postulación: (1), uno.
 - Hernández Moreno Humberto.

La representante legal de la pasiva en su interrogatorio de parte manifestó que conoce el texto convencional, que a los demandantes se les aplicó el art. 14 de la CCT, y que ellos no fueron acreedores del incentivo, conforme a los parámetros del comité paritario; dice que no se cambiaron las reglas del juego porque el comité



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

paritario participó en cuatro debates y como resultado de ello se estableció un reglamento y los que no cumplieron con el requisito no se les pagó la prerrogativa convencional.

Los demandantes José María Ardila Vera, Víctor Manuel Galindo Dorado, Libia Constanza Plazas Perdomo y Giovanni Alexander Hernández León manifestaron que no les motivaron la negativa del reconocimiento del incentivo y el requisito de la encuesta solo se implementó en el año 2020, que ellos nunca fueron sancionados disciplinariamente.

En especial los señores José y Víctor relatan que los requisitos para acceder al incentivo era no tener procesos disciplinarios, y José agregó además el tema de la antigüedad.

La señora Libia Plazas adujo que a ella si le entregaron la encuesta, que se calificó bien pero no le dieron respuesta.

Interesa recordar que de acuerdo con el art. 167 del CGP, de cara a las pretensiones de la demanda y en atención al tema del litigio, es evidente que a la parte demandante le correspondía probar que el incentivo convencional se negó sin sustentación, para que luego la pasiva entrara a demostrar que fue justificada su negativa.

Así las cosas y apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la juzgadora de instancia no desacertó al fulminar condena por concepto del incentivo al desempeño y al compromiso con la comunidad y la empresa, tal como pasa a verse.

En el plenario, salvo mejor criterio, al interpretar las cláusulas convencionales se puede inferir que para otorgar el incentivo (octubre de 2020) se tenía que evaluar el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020, siendo que para este asunto en particular, cuando se adoptó la decisión de implementar la encuesta individualizada (10 de noviembre de 2020), ya se había



configurado el derecho colectivo de los gestores, sin necesidad de cumplir con ese requisito, pues durante el interregno calificable se encontraba vigente la modificación efectuada mediante acta 001 del 1° de octubre de 2018, en la que no existía la condición del diligenciamiento de la encuesta; además, en el acta 003 del 10 de noviembre de 2020 no se estableció que la norma convencional tenía efectos retroactivos, luego por el principio de favorabilidad no era dable conminar a los demandantes para que acreditaran dicha exigencia.

En gracia de la discusión, la demandada, teniendo la carga probatoria, no acreditó el envío de la encuesta a los señores José María Ardila, Víctor Manuel Galindo Dorado, Mauricio Galvis Arias, Felipe Leónidas Prada, León Armando Ordoñez y Giovanni Alexander Hernández León, el 12 de noviembre de 2020, ni que ellos se hubiesen rehusado a diligenciar la mencionada prueba individual, esas dos circunstancias no se encuentran demostradas con ninguna de las pruebas allegadas al expediente.

Y si bien la señora Libia Constanza Plazas Perdomo aceptó que ella sí hizo la encuesta, que se calificó “bien,” lo cierto es que ella no estaba obligada a hacerlo y en todo caso le correspondía a la pasiva desvirtuar lo dicho por la accionante y no lo hizo.

Si nos referimos a los requisitos establecidos en el acta 001 del 1° de octubre de 2018, el apelante no discute la antigüedad en la empresa de los demandantes, como para establecer que no tenían tres meses de prestación de servicios, y no se discute lo relacionado con que ellos tuviesen sanciones disciplinarias en el interregno del 1° de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020, pues el profesional del derecho únicamente se limitó en señalar que los gestores no cumplieron con el requisito de la encuesta individual, y que fue esa la razón por la cual se negó el incentivo de octubre de 2020. Se insiste, sin que para el caso de los demandantes fuese necesario cumplir dicho requisito.

Y es que de manera alguna el comité paritario puede sorprender a los trabajadores creando acuerdos, y provocando cambios imprevistos sin que ellos se encuentren completamente enterados o preparados para el tránsito normativo; sin perjuicio de que dicho ente pueda regular los requisitos para la obtención de los beneficios



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

convencionales, porque fue la misma CCT quien facultó a esta autoridad para que reglamentara el correspondiente pago; pero esos actos no pueden ser repentinos, a lo sumo debe establecerse un término prudencial para su vigencia, posterior a la decisión adoptada, y sin efectos retroactivos, ya que de ninguna manera puede afectarse derechos adquiridos como lo fue en el caso de los gestores.

Con todo, llama poderosamente la atención de esta Sala que los demandantes, quienes fueron interrogados en calidad de testigos, mencionaron que ese requisito de la encuesta solo se exigió para el año 2020, pues en adelante no se ha implementado; por lo tanto si era una condición para la obtención del incentivo, porque solo se hizo en el 2020, mientras que como lo manifestaron los señores José y Víctor, el requisito de antigüedad y no presentar sanciones disciplinarias sí han permanecido en el tiempo, no deberían tener la misma condición; otra razón para no darle la razón a la apelante.

Para despejar cualquier duda, el comité paritario no justificó suficientemente la negativa para otorgar el pluricitado incentivo, simplemente de manera genérica mencionó que no había lugar al mismo, pero no especificó cuáles requisitos se habían incumplido, desconociéndose así lo establecido en el art. 14 de la CCT, sin que se hagan mayores precisiones.

Colofón de lo dicho no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada, máxime que acá solo se discute el derecho convencional pero no los guarismos condenados en primer grado.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde a lo considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado